

Radicación Interna: T-00721-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230072100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00721](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001221300020230072100)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Manuel Esteban Toncel Vargas, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, Derecho de Petición, y Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El Sr. Manuel Toncel, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio (por Mutuo Acuerdo), el 2 de diciembre de 2022.
- El conocimiento le correspondió al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 2022-00535-00, siendo admitida mediante providencia de fecha 24 de enero 2023.
- En varias oportunidades ha solicitado al Juzgado 5° Familia de Barranquilla, que le dé impulso al proceso de referencia y a la fecha de la presentación de la acción Constitucional no ha dado tramite al proceso.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en **consecuencia** se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, para que proceda a dar Trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido por los Sres. Johana Patricia Rendondo Varela, y Manuel Esteban Toncel Vargas, radicado bajo el número 2023-00535.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión siendo admitida, el 7 de noviembre de 2023. ^{véase nota¹}

¹ Ver folio 07 del Expediente de Tutela.

El 9 de noviembre de 2023, el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, dio respuesta, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora. De igual forma indicando que mediante la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, se profirió sentencia. Anexando un ejemplar de ella. ^{véase nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

² Ver folios 13 al 15 *Ibidem*.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la **Sala Tercera de Decisión Civil - Familia** de éste Tribunal determinar en principio si es procedente y de serlo determinar si el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, le vulnero algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo, se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordenen al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, para que proceda a dar Trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido por los Sres. Johana Patricia Rendondo Varela, y Manuel Esteban Toncel Vargas, radicado bajo el número 2023-00535.

Ahora bien, en atención a la respuesta dada, por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, de haberle dado tramite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido por los Sres. Johana Patricia Rendondo Varela, y Manuel Esteban Toncel Vargas, radicado bajo el número 2023-00535, en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, en la cual se dictó sentencia.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota³].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

³ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

[Véase nota4]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar por hecho superado la presente acción Constitucional iniciada por el Sr. Manuel Esteban Toncel Vargas, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97db6405bd3f597620d4c431b054b52b3a93a3929111dea5ae8c70a4e637f7d**

Documento generado en 22/11/2023 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>